



## ARTÍCULO 9º.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### NORMAS ADICIONALES

La prestación del servicio podrá realizarla el Ayuntamiento por sí, o a través de empresas adjudicatarias con las que se contrate, parcial o totalmente, esta prestación mediante los sistemas autorizados por la Ley.

Los itinerarios y horarios de recogida se fijarán, atendiendo a criterios de eficacia, coste y características de la zona de que se trate y a los medios disponibles, materiales y personales, intentando siempre reducir al mínimo las molestias que a los usuarios y al vecindario en general, pueda provocar la prestación del servicio.

Cualquier variación de los horarios de recogida establecidos en un momento dado, se hará pública mediante el oportuno Bando de la Alcaldía.

Con la suficiente antelación sobre el paso del camión de recogida, los usuarios vendrán obligados a depositar las bolsas de basura, que serán de plástico o del tipo que el Ayuntamiento determine y que e irán debidamente cerradas, en los contenedores destinados a tal efecto en los lugares y en la forma que se determine.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha trece de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUA

### ARTÍCULO 1º.—*Fundamento legal.*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y saneamiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### ARTÍCULO 2º.—*Hecho imponible. Obligación de contribuir.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación, excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas, en los usos previstos en la presente ordenanza domestico o no domésticos.

### ARTÍCULO 3º.—*Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de la finca del término municipal, beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### ARTÍCULO 4º.—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el Art. 40 de la Ley General Tributaria.



## ARTÍCULO 5º.—*Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tales efectos se establece un consumo mínimo (el cual es irreducible) y un exceso sobre este consumo, ambos consumos (mínimo y excesos) serán coincidentes con el consumo de agua del abastecimiento facturable mediante aparato medidor.

En el caso de propiedad horizontal se aplicara la tarifa por el número de viviendas que componen el bloque.

3. A tales efectos se aplicarán las siguientes tarifas:

### EPÍGRAFE TARIFA

#### Derechos de acometida

Viviendas explotación ganadera: 80 euros.

Bloques de viviendas: 80 euros.

Local Comercial: 80 euros.

#### Uso Doméstico

Utilización mínima (20 m<sup>3</sup>): 1,32 euros.

Exceso por m<sup>3</sup>: 0,07 euros.

#### Uso No Doméstico

Utilización mínima (40 m<sup>3</sup>): 3,52 euros.

Exceso m<sup>3</sup>: 0,09 euros.

#### Usos Especiales

Coste real y efectivo del servicio más el 13%.

## ARTÍCULO 6º.—*Bonificaciones.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, supletoria de la anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

## ARTÍCULO 7º.—*Administración y cobranza.*

1. Las cuotas correspondientes a esta tasa, se liquidarán y cobrarán por trimestres naturales serán incluidas en recibo único con los recibos de la tasa por recogida de basuras y por suministro de agua domiciliaria.

2. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

3. La baja en la prestación del servicio, bien de oficio o a solicitud del interesado, surtirá efecto en el trimestre siguiente a la fecha del acuerdo o de solicitud de la misma.

## ARTÍCULO 8º.—*Infracciones y recaudación.*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionar, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades, civiles o penales, puedan incurrir los infractores.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha trece de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y OTROS VEHÍCULOS DE ALQUILER

### ARTÍCULO 1º.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Autotaxi y demás Vehículos de Alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el TRHL.